



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 53-2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 CONTRA EL COMUNICADO DE ADMONICIÓN EMITIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, ha adoptado por mayoría de votos la presente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12. G. O. No. 10691 del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio del 2007.

VISTA: La Ley 341-09 de fecha 26 de noviembre del 2009, que introduce modificaciones a la Ley 176-07.

VISTA: La Ley No. 210-19 que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana.

RESOLUCIÓN No. 53-2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 CONTRA EL COMUNICADO DE ADMONICIÓN EMITIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La proclama que declara abierto el período de precampaña, dispone el tope de gastos para las precandidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los precandidatos y precandidatas a los cargos de elección popular para las elecciones generales ordinarias del 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 20 de junio de 2023.

VISTO: El Reglamento que crea el procedimiento administrativo sancionador electoral y pone en funcionamiento la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las leyes núms, 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

VISTA: La Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00354 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La Sentencia No. TC/0092/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia No. TC/0441/19 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia No. TC/0052/22 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La instancia de fecha 14 de agosto de 2023, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante la cual manifiestan su oposición al comunicado de admonición emitido por la Junta Central Electoral en fecha 10 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo II del Título X de la Carta Sustantiva, al referirse a los a la organización de las elecciones y los órganos electorales, establece:

"Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que, respecto de la Junta Central Electoral, el Artículo 212 de la Constitución Dominicana la define como "...un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 4, regula lo concerniente a los principios para la organización de los procesos electorales, disponiendo sobre el particular, lo siguiente: "Principios rectores del proceso electoral. La organización de los procesos electorales se regirá por los principios siguientes: legalidad, transparencia, libertad, equidad, calendarización, certeza electoral, integridad electoral, pro-participación, interés nacional, inclusión, pluralismo, territorialización, participación y representación (...)"

RESOLUCIÓN No. 53-2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 CONTRA EL COMUNICADO DE ADMONICIÓN EMITIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, contenidas dentro del artículo 20 en sus numerales 14, 20 y 22 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la Junta Central Electoral tiene las siguientes:

"14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;

20) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en esta ley;

22) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y solo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate".

I.-De la presentación de la solicitud:

CONSIDERANDO: Que, el 10 de agosto de 2023, la Junta Central Electoral emitió un comunicado de admonición, dirigido a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, así como también a los miembros de dichas organizaciones políticas que tengan algún tipo de aspiración para los cargos de elección popular que habrán de disputarse en los niveles de elección que establece la ley para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, a los fines de que cesen en lo inmediato los actos prohibidos durante el período de la precampaña electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, a raíz de la emisión del referido comunicado fue depositada a través de la Secretaría General de este órgano una instancia de fecha 14 de agosto de 2023, del Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por medio de la cual plantean su oposición a lo dispuesto en el comunicado de admonición.

CONSIDERANDO: Que, en la referida instancia las organizaciones políticas antes mencionadas, concluyen solicitando a este órgano, lo siguiente:

"Único: Que sea desestimado y dejado sin efecto el Comunicado de Admonición emitido el 10 de agosto de 2023, relativo a la "prohibición de mitines, marchas, caravanas y divulgación de propaganda electoral como la colocación de vallas, afiches, pancartas, en espacios y lugares públicos, así como también la promoción de los aspirantes a través de medios de comunicación como la radio y la televisión", en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos firmantes desean dejar constancia por este medio además su apego y respeto irrestricto a las disposiciones de la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y las decisiones judiciales que integran el ordenamiento jurídico dominicano".

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de analizar los términos de la instancia depositada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tiene a bien exponer lo siguiente:

II.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral:

CONSIDERANDO: Que la petición que hacen las referidas organizaciones políticas a la Junta Central Electoral se fundamenta en lo dispuesto en la Sentencia No. 0030-04-2019-SS-00354 del 23 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), así como en las Sentencias Nos. TC/0441/19 de fecha 10 de octubre de 2019; TC/0052/22 de fecha 22 de febrero de 2022 y TC/0214/19 del 22 de julio de 2019; en ese sentido, la Junta Central Electoral, luego de valorar las indicadas sentencias, ha comprobado lo siguiente:

A) En cuanto a la Sentencia No. TC/0092/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional:

CONSIDERANDO: Que, la indicada sentencia fue dictada por el Tribunal Constitucional, declarando la inconstitucionalidad del artículo 44 numeral 6 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el cual establecía una prohibición durante el período de precampaña para lo siguiente: "6) La difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos será sancionada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley No.53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología". Que, en efecto, la citada sentencia dispuso en el ordinal segundo de su dispositivo, lo siguiente:

"SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción y declarar la inconstitucionalidad del artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)"

B) En cuanto a la Sentencia No. TC/0441/19 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional:

CONSIDERANDO: Que, las organizaciones políticas solicitante, también plantean como fundamento de su instancia de oposición al comunicado de admonición, la Sentencia No. TC/0441/19 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional, la cual declaró no conformes con la constitución de la República, varias disposiciones de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos incluido el párrafo III del artículo 44 de la mencionada ley, el cual contenía la sanción para la violación al régimen de prohibiciones previsto en dicho artículo y cuyo texto legal disponía, lo siguiente:

"Párrafo III.- Las violaciones al presente artículo serán sancionadas con la retención de los fondos públicos que aporta el Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a la ley".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, la citada sentencia dispuso en el ordinal tercero de su dispositivo, lo siguiente:

"TERCERO: DECLARA no conforme con la Constitución de la República los siguientes artículos: 25, acápite 12; 43; 44, párrafo III; y 49, acápite 3, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos".

C) En cuanto a la Sentencia No. TC/0052/22 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional:

CONSIDERANDO: Que, otra de las sentencias que ha sido invocada por las organizaciones políticas solicitantes es la No. TC/0052/22 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional, quien declaró en el ordinal tercero de su dispositivo, "no conforme con la Constitución de la República el numeral 7 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que procede declarar su nulidad". En ese sentido, el referido numeral del citado artículo que fue declarado inconstitucional, establecía lo siguiente:

"7) La promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva".

CONSIDERANDO: Que el artículo 78 numeral 8 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece lo siguiente:

"8) Los aspirantes que inicien su campaña antes del tiempo oficial de campaña o precampaña serán sancionados con la inadmisibilidad de la candidatura. La Junta Central Electoral será responsable de hacer cumplir esta disposición".

CONSIDERANDO: Que, en vista de lo dispuesto en las indicadas sentencias, la Junta Central Electoral como órgano garante de la seguridad jurídica y sustentado en el principio de legalidad previsto en el artículo 4.1 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Regimen Electoral, así como también en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

La presente resolución ha sido adoptada por mayoría de votos y con el voto salvado de la miembro titular **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la instancia de fecha 14 de agosto de 2023, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante la cual manifiestan su oposición al comunicado de admonición emitido por la Junta Central Electoral en fecha 10 de agosto de 2023, por haber sido canalizada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN No. 53-2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 CONTRA EL COMUNICADO DE ADMONICIÓN EMITIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



SEGUNDO: ACOGE en virtud del efecto vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional que se citan en la presente resolución, la solicitud formulada por las indicadas organizaciones políticas en lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sus numerales 4, 6 y 7, no así en lo que respecta a los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del referido artículo, ya que los mismos no han sido declarados inconstitucionales por ningún tribunal; sin embargo, la sanción prevista en el párrafo III del artículo 44 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, relativa a la retención de los fondos públicos que aporta el Estado a las organizaciones políticas, fue declarada no conforme con la Constitución de la República, según lo dispuesto en la sentencia TC/0441/19 del 10 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: La Junta Central Electoral reitera lo concerniente a lo dispuesto por el artículo 308 de la nueva Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023 y que figura citado en el comunicado de admonición; por ello y, no obstante, la decisión que ha sido adoptada en los ordinales primero y segundo del presente dispositivo, se reafirma lo previsto en el artículo 308 de la nueva Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual contiene infracciones administrativas electorales que tienen previstas una sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos, por lo que, las mismas deben ser observadas y cumplidas durante el período de precampaña, las cuales se indican a continuación:

"**Artículo 308.** Sanciones. Les será aplicada sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos, los que incurrieren en las siguientes faltas:

4) Las organizaciones políticas, los candidatos y candidatas, sus representantes o jefes de campaña, que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta:

6) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos a candidatas que irrespeten los símbolos patrios o relativos a la Restauración de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en Ley núm. 210-19, del 12 de julio de 2019, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana.

CUARTO: La sanción prevista para las infracciones descritas en el ordinal tercero podrán ser impuestas por la Junta Central Electoral en virtud de la facultad sancionatoria de que dispone, sin perjuicio de otras sanciones administrativas electorales que se encuentren contenidas en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que sean de la competencia de este órgano

QUINTO: Publicación y notificación. Ordena que la presente resolución sea publicada en la página web institucional de la Junta Central Electoral; notificada los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos y remitida a la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las Leyes núms. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos a la Dirección de Partidos Políticos; a la Dirección Nacional de Elecciones y a la Dirección especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes

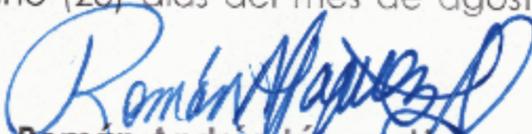
RESOLUCIÓN No. 53-2023 QUE DECIDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 CONTRA EL COMUNICADO DE ADMONICIÓN EMITIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



DADA en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)


Román Andrés Jáquez Urazo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General